

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. medida de protección J02 No. 25-754-3110-002-2023-00003-00
Rad. Antiguo de med. Protección J01 No. 25-754-3110-001-2023-506-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho el recurso de APELACIÓN contra la Resolución del 2 de mayo de 2023, que DECLARÓ PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 139-2021, proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca promovida por la señora LAURA MILENA TIBAKUIRA VEGA contra el señor GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS, pendiente de dictar el correspondiente FALLO.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal en primera instancia.

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), emitió resolución de fallo de medida de protección definitiva dentro del asunto radicado No. 139-2021, en la que se concedió la medida de protección definitiva en favor de la señora Laura Milena Tibaquirá Vega.
- El día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, recibió solicitud de incidente de incumplimiento o desacato a la medida de protección en favor de la señora Laura Milena Tibaquirá Vega, quien manifestó ser víctima de violencia intrafamiliar, por parte del señor Germán Eduardo Vargas Arias.
- Dado lo anterior, el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y efectuado el recaudo probatorio respectivo, decidieron el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 139-2021 de Laura Milena Tibaquirá Vega, contra el señor Germán Eduardo Vargas Arias, declarando probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección

2. Decisión del a- quo

La Comisaría de Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante Resolución de fallo de incidente de desacato medida de protección definitiva No. 139-2021 decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PRPTECCIÓN 139-2021, incoado por la señora LAURA MILENA TIBAKUIRA VEGA en contra del señor GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS toda vez que, no han cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada, que fueron ordenadas por este Despacho en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como SANCIÓN PECUNIARIA al (la) agresor (a) señor (a) GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.073.704.286 expedida en Bogotá; la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00), de conformidad con las consideraciones del fallo y lo espatulado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

La anterior multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a partir de la notificación de presente provisto a órdenes de la Tesorería Municipal de Soacha en la CUENTA DE AHORROS No. 220-058-02389-6 DEL BANCO POPULAR, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.

ORDENAR al (la) agresor (a) señor (a) GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.073.704.286 expedida en Bogotá; aportar copia del soporte de consignación bancaria para que repose en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR al (la) agresor (a) señor (a) GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.073.704.286 expedida en Bogotá; en caso de no cumplir con lo ordenado por el Despacho e podrá convertir la sanción de multa en arresto; de acuerdo a lo contemplado en los artículos 7° y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 11 de la Ley 575 de 2000; artículo 10 del Decreto 652 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

CUARTO: Mantener las medidas dispuestas en el fallo de medida de protección proferido por el Despacho el 06 de abril de 2023, en contra del señor **GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS Y A FAVOR DE LAURA MILENA TIBAQUIRA VEGA**.

QUINTO: De igual manera se les hace saber a **GERMÁN EDUARDO VARGAS ARIAS y LAURA MILENA TIBAQUIRA VEGA** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión al (la) señor (a) Juez (a) de Familia del municipio de Soacha, a efectos de que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**; conforme con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, inciso segundo del artículo 32, 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

3. La impugnación

Mediante escrito signado 2 de mayo de 2023, allegado a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, el señor German Eduardo Vargas Arias, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“La presente es para apelar sobre mi caso yo **GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **10703704286** de Soacha el cual tengo con la señora **LAURA MILENA TIBAQUIRA VEGA** ya que no estoy conforme con la medida que tomo la funcionaria ya que la señora Laura fue la que irrumpió la medida de protección que teníamos los dos a ustedes me dirijo ya que ninguna entidad quiere atender mi caso ya que tengo todas las pruebas suficientes para demostrar que ella fue la irrumpió la medida (SIC)”*

4. Actuación procesal en esta instancia.

- Mediante auto adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el señor German Eduardo Vargas Arias contra la Resolución 2 de mayo de 2023 emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar N° 139-2021, instaurada por la señora LAURA MILENA TIBAQUIRA VEGA contra el señor GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS.

Se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se dispuso la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este estrado judicial para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5° constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem, proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha

situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4º, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...”*

Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. ”.

Del estudio del expediente remitido a esta judicatura, se tiene que el señor GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS propino a la señora LAURA MILENA TIBAQUIRA ofensas, agresiones verbales y físicas, lo cual tiene asidero probatorio en el dossier, pues fueron referidas por la accionante y reconocidas

por el accionado, alegando que el confrontamiento acaecido el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la agresión física descrita por la interesada, se puede establecer que las misma ocurrió, pues aportó fotos de tal situación, aunado a los pantallazos de las conversaciones sostenidas con el señor GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS, lo que permite advertir con meridana claridad el comportamiento agresivo y hostil del señor VARGAS ARIAS, para con la señora LURA MILENA TIBAQUIRA, permitiendo ello establecer el riesgo al que se encuentra inmersa.

Dicho lo anterior, se puede vislumbrar sin duda alguna que la actuación desplegada por el señor GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS, constituyen hechos de violencia intrafamiliar, denotados en la agresiones verbales y físicas infligidas a la querellante.

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por el recurrente, estos no brindan al Despacho fundamentos plausibles y medios probatorios definitivos para revocar la decisión tomada en primera instancia, toda vez que los mismos no desvirtúan los hechos de violencia ya reseñados, y solo complementan los descargos por él rendidos dentro del trámite administrativo, pero no rebaten en medida alguna lo plasmado y probado en el curso de la medida de protección solicitada.

Consecuentemente con lo antes indicado, considera la suscrita que, la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial a la mujer como el elemento más débil de la relación de pareja, además del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por la a quo, permitirá que el querellado se reeduke y se concientice y deje su actitud violenta no solamente para con un miembro de la sociedad sino para toda la comunidad, que necesita de su participación activa y de manera positiva y así, prevenir la comisión de nuevos actos violentos que puedan llegar a afectar a la accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que DECLARÓ PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 139-2021, proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca promovida por la señora LAURA MILENA TIBAQUIRA VEGA, contra el señor GERMAN EDUARDO VARGAS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICARLE a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15

de fecha: 22 de agosto de 2023

MERCEDIANDEPARASANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.2.Med de Protección No.: 25-754-3110-002-2023-00004-00
Rad. J.1 Anti. Med Protección No.: 25-753-1100-01-2023-00526-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la APELACIÓN contra la decisión del 20 de abril de 2023, que DECLARÓ NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora JENNY ESPERANZA RIVERA PINZÓN contra el señor ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ dentro de la medida de protección No. 081-2023, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, pendiente de dictar el correspondiente FALLO.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal en primera instancia.

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitió auto a través del cual admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por el señor Aldemar Rincón Rodríguez en contra de Jenny Esperanza Rivera Pinzón y decretó medida de protección provisional, entre otras disposiciones.
- El día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, adelantó diligencia de ampliación de declaración, descargos y fallo, en dicha calenda no compareció el accionante Aldemar Rincón Rodríguez y tampoco la accionada Jenny Esperanza Rivera Pinzón, dado lo anterior y ante la falta de pruebas que permitieran respaldar el relato del señor Rincón Gutiérrez, procedió la referida entidad a declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar realizados presuntamente por la señora Jenny Esperanza Rivera Rincón.

2. Decisión del a- quo

La Comisaria Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante Resolución de medida de protección definitiva No. 081-2023 decidió:

“PRIMERO: Declarar **NO PROBADOS** los hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JENNY ESPERANZA RIVERA PINZÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas a favor de **ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ**, mediante autos de fecha 15 de febrero de 2023 proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha.

TERCERO: Archivar el proceso de la Medida de Protección No. 081-2023 incoado por el (la) señor (a) **ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ** en el estado que se encuentra, de acuerdo con lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Las partes quedan notificadas en estrados de esta audiencia.

QUINTO: Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 575 de 2000.

SEXTO: En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias..."

3. La impugnación

Mediante correo electrónico fechado 25 de abril de 2023, allegado a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha -Cundinamarca, el señor Aldemar Rincón Gutiérrez, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

En síntesis el apelante relata una serie de hechos en los que aduce ser víctima de diferentes actos de violencia por parte de la señora Jenny Esperanza Rivera Pinzón, destaca en particular un inconveniente respecto de un bien inmueble, donde expresa que éste es de propiedad de su progenitora y él amablemente dejó vivir a la acá denunciada durante un tiempo, pero que llegada la entrega del inmueble el mismo no le ha sido devuelto, dice que las circunstancias antes referidas le han acarreado amenazas, golpes y ultrajes.

Finaliza, solicitando que se revoque la decisión emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca y se declare su nulidad, a su vez, manifiesta que el día que fue citado para audiencia, se encontraba en cita médica lo cual impidió su asistencia.

4. Actuación procesal en esta instancia.

- Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el señor Aldemar Rincón Gutiérrez contra la decisión adiada 20 de abril de 2023 emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar N° 081-2023, instaurada por el señor ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ contra la señora JENNY ESPERANZA RIVERA PINZÓN.

Se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se ordenó la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5° constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem, proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4°, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia

intrafamiliar, cuando: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...”

Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. ”.

Del estudio del expediente remitido a esta judicatura, se tiene que el señor ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ impetró solicitud de medida de protección ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca en su favor y contra JENNY ESPERANZA RIVERA PINZÓN por las presuntas agresiones verbales y físicas.

Revisado el plenario, se advierte que tan solo se cuenta con el relato realizado por el señor Rincón Gutiérrez, aunado a ello, tampoco se aportaron pruebas que respaldaran lo dicho por el prenombrado señor, lo que no permite corroborar lo narrado.

Debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de quien le interesa probar un hecho, situación que no se vislumbró en el asunto de marras, además que en su escrito de apelación tampoco aportó pruebas que permitan tener certeza de la ocurrencia de las conductas reprochadas a la señora Rivera Pinzón y menos este es el procedimiento establecido por el legislador para recuperar según su dicho el inmueble, que dice es de su propiedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 20 de abril de 2023, que DECLARÓ NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora JENNY ESPERANZA RIVERA PINZÓN contra el señor ALDEMAR RINCÓN GUTIÉRREZ dentro de la medida de protección No. 081-2023, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICARLE a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15

de fecha: 22 de agosto de 2023

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección J02 No. 257543110002-2023-0000800

Rad. Medida de Protección J01No. 257543110001-2023-0037000

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante a documento 014 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación procesal surtida, se tiene que la Comisaria Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, en Resolución 10 de mayo de 2023 impuso medida de protección definitiva **No. 0301-2023** a favor de la señora **LISETH CATERINA RUIZ HILARION** en la cual dispuso frente a la parte accionada, el señor **SERGIO LEONARDO JUNCO TENJO** amonestación, orden de no compartir cualquier sitio o lugar con la víctima, asistencia a tratamiento terapéutico, así mismo, fijo **PROVISIONALMENTE** la custodia de la menor **EMILY ZATHARAY JUNCO RUIZ** donde definió en ese sentido los aspectos de vivienda, vestuario, seguridad social, educación y visitas como aparece a folio 32 del documento 002 del expediente electrónico.

II. ASUNTO POR REVISAR

La parte accionada, el señor **SERGIO LEONARDO JUNCO TENJO** a través de apoderado, el abogado **FERNANDO SILVA BERNAL**, interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido el 10 de mayo de 2023 referente a la medida de protección **No. 0301-2023**, específicamente en contra de lo resuelto frente a las visitas señaladas en el numeral segundo manifestando que, las visitas tal y como se decidieron por la Comisaria Segunda de Soacha – Cundinamarca:

*“(…) hace imposible para su bienestar y recreación que fuera el fin de semana completo. En lo relacionado en los momentos que debe de disfrutar con su padre **SERGIO LEONARDO JUNCO TENJO**, con su menor hija para que pueda tener todo un fin de semana, es decir el día sábado recoger a la menor a las 8:00 am al día siguiente domingo regresarla a la señora madre **LISETH CATERINE RUIZ HILARION** a las 5:00 pm*

Solicitando lo siguiente:

*Señor juez de familia del municipio de Soacha – Cundinamarca proceda de conformidad señalado en los hechos de este recurso **REVOCAR** la decisión **COMISARIA 2 FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, en el hecho segundo **VISITAS** y en su lugar proceda a la petición en cuanto a lo relacionado de las visitas de la menor con su señor padre que sea sábado y domingo cada 15 días.*

Revisándose lo anterior, es del caso precisar que esta juzgadora solo le compete, para estos asuntos, revisar lo atinente a las inconformidades frente a la medida de protección definitiva en sí, más no frente a otros asuntos que dentro de la misma puedan tratarse de manera **PROVISIONAL**, lo anterior en la medida de que, asuntos relacionados con la custodia y la patria potestad deben ser definidos en la instancia y bajo el trámite correspondiente, esto es, de conformidad a lo señalado para el proceso verbal sumario indicado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. siendo este recurso la vía inadecuada para la aplicación de las modificaciones solicitadas al régimen de visitas dispuesto por la citada funcionaria, en consecuencia, no se accederá a lo requerido por el recurrente, y en vista de que está de acuerdo con la Medida adoptada por la Comisaria, está se mantendrá incólume, quién debió advertir esto en el momento de decidir la concesión del recurso para declararlo desierto y evitar un desgaste innecesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuente, con lo anterior se mantendrá incólume la Resolución del 10 de mayo de 2023.

TERCERO: Archívense las diligencias, sin lugar a la devolución de documento toda vez que se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

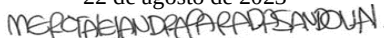
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.15 de fecha:

22 de agosto de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria

EYAV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J.01. Medida protección No. 257543110-002-20230001100

Rad. J.02. Medida protección No. 257543110-001-20230065000

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante en el documento No. 015 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), inicialmente remitido al Juzgado Primero de Soacha (Cundinamarca) y posteriormente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) se halla la medida de protección definitiva **No. 481-2022** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción impuesta al señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ** con cedula No. 1.026.263.451 equivalente a dos (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en decisión proferida el día veinticinco (25) de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de mayo de 2022, la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRIO PULIDO** con cedula 1.033.754.166 en representación de su menor hijo **FELIPE BERNAL PULIDO** se acercó a la Comisaria Primera de Familia de Soacha denunciando hechos de violencia intrafamiliar efectuados por el señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ** con cedula No. 1.026.263.451 en contra del menor **FELIPE BERNAL PULIDO** acaecidos el 22 de marzo de 2022, día, que según relato textual de la madre aconteció lo siguiente:

"YO CONVIVÍ 8 AÑOS CON EL JONATHAN ARLEY BERNAL BERMUDEZ Y TENEMOS UN HIJO DE 10 AÑOS DE EDAD, Y PARA LE DIA DE HLY 22 DE MARZO DE 2022, YO FUIA RECOGER A MI HIJO POR QUE SE QUEDO EL FIN DE SEMANA CON EL PAPA Y LE DIJO AL NIÑO QUE SI LE VOLVIA A PASAE QUE LE CONTARA, Y JONATHAN SE QUEDO UN MOMENTO Y YO LE REGUNTE AL NIÑO DE QUE HABLABA JONATHAN Y ME DIJO QUE LE PAPA LE HABIA DICHO QUE SI EL NIÑO VOLVIA A SALIR CONMIGO Y CON MI NOVIO LE IBA A PARTIR LAS PATAS A MI HIJO Y ME IBA A DAR UNA PATADA NE MI CARA A MI Y LE IBA A DAR CUCHILLO A MI NOCIO, Y QUE EL PAPA LE ESTABA PREGUNTANDO ODEN VIVIAMOS Y QUE DONDE QUEDABA, POR QUE EL NO SABE DONDE VIVIMOS, Y DESPUES DE ESO FUIMOS CAMINANDO HACIA LA JIMENES CUANDO EL NIÑO SE IBA A DESPEDIR DEL PAPA YO LE DIJE A JONATHAN QUE EN LA VIDA NO VOLVIERA A AMENAZAR AL NIÑO PORQUE LE IBA A PARTIR LAS PATAS Y QUENO FUERA RIDICULO Y MADURARA, EL ME HALONEO DE LA MANO Y LE HABLE PARA QUE ME SOLTARA Y ME DIJO QIE YO SABIA QUE ME IBA A PASAR, EN UN MOMENTO HALONEO AL NIÑO HACIA EL Y LE DIJO AL NIÑO QUE SI ME VOLVIA A CONTAR ALGO A MI QUE YA SABIA LO QUE LE IBA A PASAR, Y DESPUES ME ESCRIBÍO AL WASTHAPP DE QUE NO LO TENTARA MAS, QUE SI YO SALIA CON EL PIROBO DE MI NOVIO QUE NO LLEVARA AL NIÑO, QUE YO IBA A LLORAR TODA LA VIDA

2. Que, la señalada Comisaría impuso como medida de protección provisional en contra del mencionado señor la orden de lo siguiente: **1)** Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra del menor de edad **FELIPE BERNAL BERRIO**. **2)** Abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el (la) MENOR DE EDAD **FELIPE BERNAL BERRIO DE 10 AÑOS DE EDAD**. **3)** Ordenar la protección especial al (la) MENOR DE EDAD **FELIPE BERNAL BERRIO DE 10 AÑOS DE EDAD** por parte de las autoridades de Policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere. Así mismo, se solicitó al comandante de la estación y/o CAI correspondiente prestar apoyo y protección policiva a la víctima.

En la misma decisión se ordenó la citación de las partes para el día veinticinco (25) de julio de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000. (*Folio 03 documento 02 Expediente Electrónico*).

3. Llegado el día y hora fijado por la Comisaría de Familia, en audiencia tras el análisis de las pruebas recaudadas, se llegó al convencimiento de que los hechos denunciados por la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRIO PULIDO** fueron ciertos, en la medida de que el denunciado, el señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ** no rindió descargos ni tampoco justificó su inasistencia pese a haber sido notificado en debida forma y en consecuencia, la Comisaría concedió el amparo de protección definitiva a favor del menor de 10 años **FELIPE BERNAL BERRIO** y conminó al accionado a abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra del menor, abstenerse de penetrar cualquier lugar en que se encuentre el (la) menor, ordenar la protección especial al menor por parte de las autoridades de Policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, este último si lo tuviere (*Folio 62 del documento 02 expediente electrónico*).

4. Pese a lo anterior, el día 26 de enero de 2023 compareció la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRIO BENRAL** en representación de su hijo menor de edad **FELIPE BERNAL BERRIO** ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, solicitando el trámite del incidente de desacato de la medida de protección No. 481-2022 en contra del señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 24 de enero 2023:

“El denunciado Jonathan Bernal, por video llamada insultó a mi hijo, porque le compró una bicicleta en diciembre y le dice que la va a llevar al Apto donde yo y mi hijo vivimos a lo que el niño le responde que toca un día que yo no este como el domingo porque entre semana en la noche se puede tan tarde, a lo que le dice que cual es la maricada que tiene mi hijo mi hijo conmigo que porque él no puede ir que si ya tengo un “mozo” u otro papá de mi hijo entre varios insultos y groserías (Folio 88 del documento 02 Expediente Electrónico).

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, el relato y audio aportado, la Comisaria Primera de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 481-2022** establecida en audiencia del 25 de julio de 2022 y ordenó la citación de la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRIO PULIDO** en representación de su menor hijo **FELIPE BERNAL BERRIO** y del señor **JONATHAN BERRIO BERMUDEZ**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado

en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día diecinueve (19) de mayo de 2023, audiencia que se reprogramo por solicitud de la apoderada del accionante quien manifestó que se le cruzaba con otra diligencia relacionada con el menor Juan David Segura Castillo, quedando para el día 10 de abril de 2023 (Folio 95 del documento 02 expediente Electrónico).

5. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual cabe señalar que el señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ** no se hizo presente pese haber sido debidamente notificado, y en aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad señalada en la sentencia T-681 de 2016, la Comisaría sigue adelante con el trámite en aras de brindar protección al menor involucrado dada la prevalencia, la primacía de sus derechos por sobre los derechos de los demás, declarando la señalada servidora pública que el señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ** ha incurrido en incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva proferida el 25 de julio de 2022, imponiendo en consecuencia multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) convertibles en arresto (folios 124 a 129 del documento 02 del expediente electrónico).

6. Así mismo, Por medio de oficio y correo electrónico del 26 de mayo de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió en grado de consulta el fallo emitido el día 19 de mayo de 2023 al Juzgado Primero de Familia del mismo municipio para lo de su competencia según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. Que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto a el Juzgado Segundo de Familia de Soacha para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Igualmente, es del caso mencionar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se constituyen como de especial protección y por tal tienen prevalencia por sobre los derechos de los demás, la Corte Constitucional ha señalado precisamente que los derechos de los menores son prevalentes y por tal en todo tipo de actuación donde se hallen involucrados debe prevalecer su interés superior y más aún cuando se trata de proteger su integridad física y psicológica, por lo que los procedimientos adelantados por las Comisarias de Familia deben ser dirigidos e interpretados desde la primacía de los derechos de los menores, así mismo es relevante recordar la importancia que tiene la dignidad humana de toda persona es inherente a su existencia y preexistente a cualquier norma legal o constitucional, las cuales solo pueden y tienen la tarea de reconocerla, garantizarla y protegerla, la existencia de esa dignidad impone el tratar a los seres humanos como fines en sí mismo y no como medios para los fines propios de otros como si de meros instrumentos se tratasen como lo afirma Kant en sus imperativos categóricos Kantianos, especialmente de lo referido a su obra fundamentación de la metafísica de las costumbres de 1785.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas la señora **MARÍA ALEJANDRA BERRIO PULIDO** en representación de su menor hijo **FELIPE BERNAL BERRIO** de 10 años de edad, donde se verifica la reincidencia en hechos de violencia verbal y psicológica efectuadas por el accionado, el señor **JONATHA BERNAL BERMUDEZ** quien no asistió a ninguna de las audiencias a las que se le citó pese a haber sido notificado en debida forma.

Teniendo en cuenta, como se ha mencionado líneas arriba, que la parte incidentada al no asistir a la audiencia del 25 de julio de 2022 y al no justificarse de esta, se le presumieron ciertos los hechos narrados por la madre del menor violentado y por tal se falló en contra del señor **JONATHAN BERNAL BERMUDEZ** medida de protección definitiva en favor de **MARÍA ALEJANDRA BERRIO PULIDO** en beneficio de su menor hijo **FELIPE BERNAL BERRIO** de 10 años de edad, así mismo la parte pasiva tampoco asistió el 19 de mayo de 2023 a la audiencia de resolución de incidente de incumplimiento de medida de protección No. 481-2022, quedando de lo anterior como único resultado el que la Comisaria Primera de Familia de Soacha en aplicación de la superioridad constitucional de los derechos de los menores y de garantizar a toda costa su protección, incluso por encima de normas legales que le sean contrarias, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección **No. 481-2022** impuesta en la Resolución 25 de julio de 2022, sancionando al victimario.

De esa manera, la suscrita comparte la postura de la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien, como se ha señalado, en garantía de los derechos del menor **FELIPE BERNAL BERRIO** encontró incumplida la medida de protección **No. 481-2022**, sancionando al señor **JONATHA BERNAL BERMUDEZ** con cedula No. 1.026.263.451 quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 25 de julio de 2022, escenarios de violencia que afectan al menor involucrado. En consecuencia, la decisión objeto de consulta será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.14 de fecha:
22 de agosto de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

EYAV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J.01. Medida protección No. 257543110002-20230001200

Rad. J.02. Medida protección No. 257543110001-20230064000

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre, en su orden, se informa a las partes interesadas que este Despacho avoca conocimiento del presente asunto.

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), inicialmente remitido al Juzgado Primero de Soacha (Cundinamarca) y posteriormente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) se halla la medida de protección definitiva **No. 0210-2022** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción impuesta al señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO** equivalente de cuatro salarios mínimos representados en **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.640.000)**, en decisión proferida el día treinta y uno (31) de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El día 18 de agosto de 2022 la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.733.817, acude a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, indicando haber sido víctima de violencia verbal, física y psicológica, ejercida por el señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.713.660, esto por los hechos que narró en denuncia penal (noticia criminal) del 15 de marzo de 2022 que se muestran a continuación:

YO CAROL YINETH RAMIREZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON NUMERO DE CEDULA 1.000.733.817 TENÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON EL SEÑOR JHON EDISON PEÑA MONTAÑO IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 1.073.713.660 HACE DOS AÑOS DE LA CUAL TENEMOS UN HIJO LLAMADO ADRIAN ANDREY PEÑA RAMIREZ DE SIETE MESES DE EDAD. CUANDO TENÍA CUATRO MESES DE RELACIÓN EMPEZAMOS A CONVIVIR JUNTOS EMPEZARON LOS MALTRATOS ME GOLPEABA, ME HUMILLABA, INCLUSO CUANDO QUEDE EN EMBARAZO SIGUIERON LOS MALTRATOS, ME DABA PATADAS, PUÑOS, ME TIRABA AL SUELO NO LE IMPORTABA QUE YO ESTUVIERA EN ESE ESTADO, MÁS ME GOLPEABA DEJÁNDOME LA CARA LLENA DE MORADOS, Y ME DICE TAMBIÉN QUE ME MUERA QUE SOY MEJOR MUERTA, QUE SOY UNA PERRA UNA PUTA QUE NO VALGO NADA, LA ÚLTIMA AGRESIÓN FUE EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2022 SIENDO APROXIMADAMENTE 01:00 PM YO ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA EN EL BARRIO CHICO (LA VÍCTIMA MANIFIESTA NO SABER DIRECCIÓN EXACTA) CUANDO EL LLEGÓ DE TRABAJAR, YO LE SERVÍ EL ALMUERZO, YO LE IBA A PEDIR UN FAVOR, LE IBA A DECIR QUE ME DEJARA DE TRATAR MAL, PERO ÉL SE REBOTO Y ME Dijo QUE A MÍ NO ME TRATABA MAL, Y ME DECÍA QUE ASÍ ES QUE TOCABA CON LAS VIEJAS, TRATARLAS MAL PARA QUE HAGAN CASO, ME DECÍA QUE ÉL SE PODÍA CONSEGUIR OTRA MEJOR, QUE ME FUERA CON MI MADRE, ME DECÍA PUTA BARATA QUE SOY UNA PERRA, YO LE DECÍA QUE NO ME TRATARÁ MÁS MAL, Y EMPEZÓ A COGER A PEGARME, ME TIRO AL SUELO Y ME JALABA EL CABELLO YO TENÍA A MI HIJO EN BRAZOS Y ME ESPICHABA LA CABEZA, YO LLAME AL CUADRANTE PERO ÉL SE FUE CORRIENDO, CUANDO VEÍA QUE ESTABA TODA GOLPEADA ME DECÍA QUE ME MURIERA QUE YO NO MERECEBA VIVIR, QUE EL NECESITABA QUE ME MURIERA Y MIRABA A MI HIJO Y LE DECÍA QUE SE CALLARA QUE SI ERA NIÑO O NIÑA QUE PORQUE LLORABA EL NIÑO.

2. La señalada Comisaria impuso como medida de protección provisional en contra del mencionado agresor y favor de la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** así mismo, señaló para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000 el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 7:00 de la mañana (Folio 08 documento 02 Expediente Electrónico).

3. Llegado el día y hora fijado por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha se constata que ni la parte actora ni el extremo pasivo asisten a la misma, pese a ello la Comisaria sigue adelante y considera que la situación expuesta por la denunciante amerita aplicación de una medida de protección definitiva, resolviendo a favor de la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** (folios 15 al 21 del documento 002 del expediente electrónico)

4. Pese a lo anterior, el día 25 de abril de 2023 compareció la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ**, ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, solicitando el trámite del incidente de desacato de la medida de protección No. 210-2022 en contra del señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 02 de febrero 2023:

“Mi declaración el día domingo 22 de enero fui agredida por Jhon cuando tuvimos una discusión porque llegó borracho yo le alegue y el respondió con insultos y golpes que me dejaron un ojo morado ya para el día 29 (ilegible) tuvimos una discusión en la calle y la reacción de él fue golpearme ya me reventó la cara boca y nariz y la última discusión y maltrato fue el día 3 de febrero me trato mal y me golpeo dejándome el lado derecho morado e inflamado. (Folio 26 del documento 02 Expediente Electrónico).

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 0210-2022** establecida en audiencia del 26 de mayo de 2022 y ordenó la citación de la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** y del señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 (folio 35 del documento 002 del expediente electrónico).

5. Que, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en vista de las pruebas aportadas por la víctima visibles a folios 27 a 32 del documento 002 del expediente electrónico, resolvió declarar probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección 0210-2022 incoada por la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra del señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO**, dado que no ha cesado la violencia en el contexto intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 26 de mayo de 2022, imponiéndole una sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos representados en **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.640.000)**.

6. Por medio de oficio y correo electrónico del 05 de junio de 2023, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha remitió en grado de consulta el fallo emitido el día 31 de mayo de 2023 al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto a el Juzgado Segundo de Familia de Soacha para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando acontece el incumplimiento por primera vez y en caso de que se repitiere en el plazo de dos años la sanción a imponer será de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas por los intervinientes en los descargos llevados a cabo en audiencia de resolución de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 0210-2022, donde el incidentado al preguntársele si agredió a la víctima señala que si aduciendo que fue porque ella lo agredió primero, sobre lo cual no aporta prueba, y se le pregunta de nuevo que si en dicha discusión agredió a la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** a lo que responde que sí, así mismo obran fotografías de las agresiones físicas recibidas por la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** donde se verifica la reincidencia clara en hechos de violencia física efectuadas por el incidentado, el señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO**.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes a folios 27 al 32 es claro para este Despacho la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y teniendo en cuenta ello, es evidente la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se halla la incidentante, siendo consciente este Despacho de la urgencia de propiciar dentro de sus

competencias legales que las medidas de protección impuestas a la parte incidentada se cumplan a cabalidad a fin de garantizarle a su titular la tranquilidad, la integridad física, psicológica y moral.

De esa manera, la suscrita comparte la postura de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien al encontrar evidencia suficiente de la continuación de la violencia ejercida por el señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO** con cedula 1.073.713.660 en contra de la señora **CAROL YINETH RAMÍREZ MARTÍNEZ** con cedula 1.000.733.817 según las pruebas aportadas en la manifestación de incumplimiento tomados para resolver el incidente por incumplimiento de la medida de protección No. 0210-2022, sancionó al señor **JHON EDISON PEÑA MONTAÑO** quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 15 de noviembre de 2022, escenarios de violencia GRAVE en los que se ve terriblemente afectada la aquí incidentante. En consecuencia, la decisión objeto de consulta no puede ser otra que su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.15 de fecha:
22 de agosto de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

EYAV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J.02. Medida protección No. 25-754-31-10-002-2023-00014-00

Rad. J.01. Medida protección No. 25-755-31-10-001-2023-00720-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante en el documento 13 del expediente digital, este procede a verificar lo siguiente:

Procedente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), inicialmente remitido al Juzgado Primero de Soacha (Cundinamarca) y posteriormente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) se halla la medida de protección definitiva **No. 616-2019** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción impuesta al señor JUAN PABLO ROMERO URREA equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, en decisión proferida el día dos (02) de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. El día 06 de marzo de 2019 compareció la señora ANA ROCIO URREA CORTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.912306, a la Comisaría Primera de Familia de Soacha, indicando haber sido víctima de violencia física, verbal, psicológica, ejercida por el señor JUAN PABLO ROMERO URREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.931.025, señalando que *“el día 06 de marzo en las horas de la mañana 5:30am, Juan Pablo Romero (esposo) presentó violencia (fis) verbal agresiva rompiendo mis pertenencias y objetos de la casa, y que consumio spa dentro de la casa, ocasionando temor y miedo a mis hijos porque ellos estaban hay presenciando todo, y me amenazo de que tenía que irme de la casa con mis hijos este mismo día o que el no iba a responder por nada y tuve que irme a la casa de mis padres el día de ayer por miedo y que ha aumentado el ultimo mes la agresividad contra mi delante de mis hijos. Y que continuamente llega fumando marihuana y consume boxer, en la casa con agresiones verbales diciendo que yo soy una anciana marica con la que se había metido que, porque hijueputas me metía en su vida y en sus cosas porque había encontrado en el piso la billetera debajo de la cama y olía feo, mi hijo Juan David me la entregó y yo la recibí encontrando una dosis de marihuana y una pipa por esto me insulto y me trato mal”* (Folios 06 y 07 del Doc.002 Exp. Electrónico).
2. Que, la señalada Comisaria impuso como medida de protección provisional en contra del mencionado señor, lo siguiente: **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS Y SU GRUPO FAMILIAR **2)** Ordenar al señor JUAN PABLO ROMERO URREA abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentra la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS Y SU GRUPO FAMILIAR. **3)** una protección especial por parte de la Policía a favor de la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS Y SU GRUPO FAMILIAR, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. **4)** Se le hace

saber al denunciado que el incumplimiento de las anteriores ordenes dará lugar para que se aplique multa de dos (02) a diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto. **5)** Solicitar al comandante de la estación y/o CAI correspondiente prestar apoyo y protección policiva a ANA ROCIO URREA CORTÉS por ser presunta víctima de violencia intra familiar por parte del señor JUAN PABLO ROMERO URREA. **6)** Notificar al accionado JUAN PABLO ROMERO URREA en forma prevista en el art. 12 ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la ley 575 del 2000. **7)** poner de presente a la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS los derechos que tiene como víctima de la violencia denunciada (art. 8 Ley 1275 de 2008 literal k). **8)** Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la fiscalía general de la Nación para lo de su cargo. **9)** Remitir a la victima a su EPS para que realice valoración física y mental (numeral 1° Art. 7 Decreto 2731 2012). **10)** Remitir a la víctima a los programas de mujer y género previstos por la Alcaldía Municipal.

En la misma decisión se ordenó la citación de las partes para el día veintisiete (27) de marzo de 2019 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000. *(Fls. 08 al 10 Doc. 002 Exp. Electrónico).*

3. Llegado el día y hora fijado por la Comisaría Primera de Familia, la denunciante solicita al despacho la reprogramación de la diligencia toda vez que el señor JUAN PABLO ROMERO URREA no comparece a la misma. Dicha solicitud fue aceptada por el despacho en mención, fijando nueva fecha para el día 30 de abril de 2019 a las 9 am. *(Fls. 24 doc. 002 Exp. Electrónico).*
4. Llegada la fecha programada para celebrar audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000, se deja constancia de que el denunciado no comparece a pesar de haber sido notificado en debida forma.

Así pues, tras el análisis de las pruebas recaudadas, se llegó al convencimiento de que los hechos denunciados por la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS fueron ciertos. En consecuencia, la Comisaría Primera de Familia concedió el amparo de protección definitiva a favor de la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS Y SU GRUPO FAMILIAR y conminó al accionado para que se abstenga de ejercer algún tipo de agresión física o verbal contra la víctima y su grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, ordenando así mismo que el accionado debe acudir a consulta psicológica so pena de incurrir en la sanción de multa convertibles en arresto (art. 7 Ley 294 de 1996 concordante con art. 4 Ley 575 de 2000), comunicar al comando de policía del lugar la protección definitiva concedida a ANA ROCIO URREA CORTÉS Y SU GRUPO FAMILIAR, disponer asistencia obligatoria de las partes al Taller de Resolución previsto para el 20 de mayo de 2019, y fijar fecha de seguimiento a la medida por el equipo psicosocial el 22 de julio de ese mismo año *(Fls. 26 al 40 Doc.002 Exp. electrónico).*

5. Pese a lo anterior, el día 10 de enero de 2023 compareció la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I en la ciudad de Bogotá, solicitando el trámite del incidente de desacato de la medida de protección No. **616-2019** en contra del señor JUAN PABLO ROMERO URREA, de

acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión, el 24 de diciembre de 2022:

“hace varios meses mi excompañero marido ha venido presentando agresión verbal y problemas de consumo de drogas excesivo y el día 24 de diciembre en un trasteo que tuvimos ese día, llego drogado y borracho y empeco a golpear y a votar las cosas del trasteo a votar fuerte las tablas y, todo en general a dañarlas yo le dije que se controlara que ya la niña estaba asustada y empezó a desafiarme a pelea de golpes y me dijo que dejara la maricada que lo dejara en paz, yo le dije que lo que tuviera que hacer lo hiciera y que se calamara y empezó a decirme que la marihuana lo tenía loco y que eso era lo que quería. entonces al ver la agresividad de el y que estaba drogado yo me callé y no le hable más y opte por irme de la casa con mis hijos porque la convivencia en la casa ya es intolerable y consume excesivamente y por el miedo a que me agreda físicamente a mí. También me acusa de que yo le robe la tarjeta de.” (Fls. 48 al 56 Doc.002 Exp. Electrónico).

Por lo que, en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I en la ciudad de Bogotá resolvió ofrecer refugio para las víctimas de violencia intrafamiliar como medida de protección provisional dadas las condiciones que ponen en riesgo su vida, a lo cual la accionante deniega dicha opción en virtud de que vive con familia extensa. Así las cosas, el despacho mediante acta RUG 0063-2023 sensibiliza a la accionante que, a partir de dicha decisión su integridad quedaba bajo su propia responsabilidad y, en consecuencia, mediante documento TIMP 116-2019 de fecha 10 de enero hogaño, avoca y admite incidente por desacato por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 116-2019** establecida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) en audiencia del 30 de abril de 2019 a favor de ANA ROCIO URREA CORTEZ, ordena remitir las diligencias al despacho en mención, toda vez que las condiciones de que motivaron la medida de protección, siguen perpetuándose en el tiempo. Se notifica el proveído en mención a la accionante. (Fls. 58 al 62 Doc.002 Exp. Electrónico).

6. Una vez remitidas las diligencias al despacho competente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), la peticionaria expone nuevamente las circunstancias de los hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2022, y adicionando nuevos elementos a su narrativa, a saber “...Al ver yo el estado de el me callé y no le hable más para que no fuera a agredir físicamente y mis hijos estaban presenciando todo; Debido a esto que le ya me había dicho que nos teníamos que separar yo tome la decisión de irme de la casa con mis hijos el día 29 de diciembre me lleve las cosas de los niños y lo de la cocina, desde ese día se la pasa enviándome audios de que yo le robe la tarjeta de crédito, y le robe el sueldo y me amenaza que no puedo sacar a los niños del colegio porque íbamos a tener problemas y **temo por mi vida**” (texto en negrilla resaltado por el Despacho) (Fl. 64 Doc.002 Exp. Electrónico)
7. La Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) mediante auto del 05 de abril de 2023 ordenó: a) dar trámite al incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 116-2019**, instaurada por la señora ANA ROCIO URREA CORTES en contra del señor JUAN PABLO ROMERO URREA, mediante la programación de diligencia de fallo, b) FIJAR el día 2 de junio de 2023 a la 1 pm como fecha para adelantar diligencia conforme a lo reglado en el artículo 12 y 17 de la ley 294 de 1996 modificado por los artículos 7 y 11 de la ley 575 del

2000 en las instalaciones del despacho. c) notificar a las partes de conformidad a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. d) Mantener vigentes las medidas adoptadas en providencia de fecha 30 de abril de 2019 a favor de la accionante. (Fls. 78 a 85 Doc.002 Exp. Electrónico).

8. Seguidamente en el plenario se encuentran constancias del trámite de notificación personal y por aviso efectuadas a la señora ANA ROCIO URREA CORTES en calidad de accionante y al señor JUAN PABLO ROMERO URREA en calidad de accionado, conforme a lo dispuesto en el art. 12 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 7 y 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por los art. 2.2.3.8.2.8 y 2.2.3.8.2.9 del Decreto 1096 de 2015 y el art. 7 y 12 del Decreto 652 de 2001, el párrafo 3° del numeral 9° del art. 3 del Decreto 4799 de 2011, el inciso final del art. 117 de la Ley 1564 de 2012 en concomitancia con los art. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 (Fs. 86 al 106 Doc.002 Exp. Electrónico).
9. Consecuentemente, a los dos (02) días del mes de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia de fallo definitivo de incidente de incumplimiento de la medida de protección **No. 116-2019** incoada por la señora ANA ROCIO URREA CORTES a su favor y en contra del señor JUAN PABLO ROMERO URREA. Que, en su parte resolutive, a) declaro por probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 30 de abril de 2023, por actos de violencia intrafamiliar acaecidos el 06 de marzo de 2019 y, reiterados el 24 de diciembre de 2022. b) impuso una sanción pecuniaria al agresor JUAN PABLO ROMERO URREA, de dos (02) SMMV representados en **dos MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000)**, multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros No. 220-058-02389-6 del banco popular dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, c) advertir al accionado que si el incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), d) mantener vigentes las medidas dispuestas en el fallo de la medida de protección proferido el 30 de abril de 2019 y además ordenó remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001. inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. (Fs. 108 al 148 Doc.002 Exp. Electrónico).
10. Por medio correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023, la Comisaría Primera de Familia de Soacha remitió en grado de consulta el fallo emitido el día 02 de junio de 2023 al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art, 12 del Decreto 652 de 2001, art. 32 inciso “°, 52 y ss. Del Decreto 2591 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (Fs. 1 Doc.002 Exp. Electrónico).
11. Pues que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre 2022 en armonía y concordancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto a este Despacho (Fs. 1 Doc.009 Exp. Electrónico), para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 757 de 2000, indica que:

“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”.

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo al caso *sub júdice*, obran como pruebas las manifestaciones hechas por la señora **ANA ROCIO URREA CORTES**, de hechos caracterizados por violencia física, verbal y psicológica perpetuados por el señor **JUAN PABLO ROMERO URREA**, en contra de la accionante, y su grupo familiar, esto es, sus dos hijos de 14 y 9 años de edad.

En ese orden de ideas, la solicitud de medida de protección formulada por la accionante ante la Comisaría Primera de Familia del municipio de Soacha (Cundinamarca), por los hechos acaecidos el día 6 de marzo de 2019 en su hogar de habitación, que en su momento motivaron la formulación de la medida de protección **No. 116-2019** a favor de la accionada; son consistentes en el tipo de acto violento ejercido por el perpetuador y las personas objeto de maltrato, esto es, su conyugue e hijos, mediado por episodios previos de consumo de SPA por parte del agresor, en la declaración presentada por la peticionaria ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I en la ciudad de Bogotá, por los sucesos ocurridos el 24 de diciembre de 2022. Lo cual confirma que el señor **JUAN PABLO ROMERO URREA**, incumplió la medida de protección definitiva a él impuesta en Resolución 7 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la narrativa empleada por la señora ANA ROCIO URREA CORTÉS, en las denuncias de la ocurrencia de los hechos anteriormente expuestos, observa la suscrita que los mismos se vienen perpetuando desde mucho antes de la solicitud inicialmente formulada cuando la accionante señala *“ha aumentado el último mes la agresividad contra mi delante de mis hijos”*, y se ha venido perpetuando en el tiempo, por un periodo aproximado de tres años, en donde la peticionaria vuelve a referir esta situación en denuncia de fecha 10 de enero hogaño: *“hace varios meses mi excompañero marido ha venido presentando agresión verbal y problemas de consumo de drogas excesivo”*.

En esa misma línea, en ambas declaraciones la denunciante deja entrever afectaciones a objetos pertenecientes al grupo familiar o de uso personal, además de repercusiones emocionales en su persona como en sus hijos. En declaración de fecha 7 de marzo de 2019 la señora **ANA ROCIO URREA CORTES** indica *“...presentó violencia (fis) verbal agresiva rompiendo mis pertenencias y objetos de la casa, y que consumio spa dentro de la casa, ocasionando temor y miedo a mis hijos porque ellos estaban hay presenciando todo, y me amenazo de que tenía queirme de la casa con mis hijos”* en concomitancia con lo expuesto el 10 de enero de los corrientes, cuando afirma: *“ese día, llego drogado y borracho y empezo a golpear y a votar las cosas del trasteo a votar fuerte las tablas y, todo en general a dañarlas yo le dije que se controlara que ya la niña estaba asustada y empezó a desafiarme a pelea de golpes...temo por mi vida”*.

Así las cosas, se comparte la postura de la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien al encontrar evidencia de la continuación de la violencia ejercida por el señor **JUAN PABLO ROMERO URREA** en contra de la señora **ANA ROCIO URREA CORTES** según las pruebas aportadas como las denuncias efectuadas a través de la Comisaria Primera de Familia de Soacha y la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I en la ciudad de Bogotá, tomados para resolver el incidente por incumplimiento de la medida de protección, sancionó al señor **JUAN PABLO ROMERO URREA** quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 30 de abril de 2019, escenarios de

violencia en los que se ve gravemente afectada la aquí incidentante y su grupo familiar. En consecuencia, la decisión objeto de consulta será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.15 de fecha:
22 de agosto de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

AMPS

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad J02 No. 25-754-3110-002-2023-00039-00
Rad. Privación de Patria Potestad J01 No. 25-753-1100-001-2020-00510-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 042 se DISPONE:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del proceso, se reprograma para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) , a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad J02 No. 25-754-3110-002-2023-00045-00
Rad. Privación de Patria Potestad J01 No. 25-753-1100-001-2020-00702-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 031 se dispone:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad No.: 25-754-3110-002-2023-00061-00
Rad. Privación de Patria Potestad No.: 25-753-1100-001-2021-00426-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 072 del expediente digital se DISPONE:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Teniendo en cuenta el memorial agregado en el documento 073 del expediente, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se le comparta la contestación de la demanda efectuada por la curadora Ad Litem del demandado Jeisson Tovar Cárdenas, así las cosas, por secretaría compártase el expediente digital a la abogada del extremo demandante.

A su vez, frente al contenido del memorial agregado en el documento 074, también signado por la abogada de la actora, a través del cual solicita se informe las fechas para la práctica de las diferentes pruebas decretadas, se le informa que una vez se cuente con la respuesta de Medicina Legal, se le informara, así como la asistente social de este Juzgado se pondrá en contacto con la parte que usted representa para lo pertinente.

3. De otra parte, por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del auto adiado 24 de julio de 2023, emitido por parte del Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, esto es; efectúese valoración psicológica a la señora JULIETH FLOREZ GONZALEZ y al NNA S.T.F., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presenta la progenitora y el menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si la progenitora antes mencionada está en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

De igual manera, practíquese visita social por parte de la asistente social adscrita a este despacho judicial, quien programara fecha y hora; al hogar de la señora JULIETH FLOREZ GONZALEZ, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Así mismo, escúchese en entrevista Privada del menor, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Asistente Social de este Juzgado, la cual se realizará el día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Líbrense las comunicaciones respectivas.

Finalmente, por secretaría y de acuerdo a la contestación de la demanda efectuada por la Curadora ad

Litem del demandado, **oficiese** conforme lo allí solicitado en los numerales 4, 5, 6, y 7 de la referida contestación obrante en el documento 070 del expediente, a las diferentes entidades anotadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00221-00
Rad. J.01. Divorcio No. 25-753-1100-01-2022-01124-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 025 se dispone:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem del demandado Giovanni Ricardo Zamora Sánchez, se notificó conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de julio de 2023, y a la fecha se encuentra transcurriendo el término de traslado con el que cuenta el togado para contestar la demanda, por tanto, devuélvase el expediente a secretaría para que se contabilicen los respectivos términos.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00223-00

Rad. Divorcio No. 25-753-1100-001-2022-01152-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 014 se dispone:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2: p.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00234-00

Rad. Divorcio No. 25-753-1100-001-2022-01212-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 014 se dispone:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaria pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el Juzgado 1° de Familia de Soacha - Cundinamarca, mediante auto adiado treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dispuso requerir a la parte actora a efectos de que indicara si conoce o no, la dirección de actual (física y/o electrónica) del aquí demandado para efecto de notificaciones con el ánimo de continuar con el presente asunto, situación que a la fecha no aconteció, impidiendo ello continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las gestiones necesarias en la forma y término ordenada para la notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio J02. No. 25-754-3110-002-2023-00239-00
Rad. Divorcio J01. No. 25-753-1100-001-2022-01252-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 012 se dispone:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra paralizado en secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el Juzgado 1° de Familia de Soacha - Cundinamarca, mediante auto adiado ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) admitió la demanda y consecuencia de ello, ordenó la notificación del extremo pasivo, situación que a la fecha no ha ocurrido, impidiendo ello continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en dentro del terminó de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de
fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No.: 25-754-3110-002-2023-00241-00

Rad. Divorcio No.: 25-753-1100-001-2022-01258-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 011 se DISONE:

1. Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos (2:00 p.m.) de la tarde, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 15 de

fecha: 22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL